

Gaceta Parlamentaria

CONTENIDO:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 9° de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental; el artículo 142 de la Ley Orgánica Municipal; y el artículo 36 fracción xiv, párrafos primero y tercero, de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado Miguel Ángel Villegas Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 9° de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental; el artículo 142 de la Ley Orgánica Municipal; y el artículo 36 fracción xiv, párrafos primero y tercero, de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado Miguel Ángel Villegas Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Presente.

Miguel Ángel Villegas Soto, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de los artículos 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar Iniciativa de Decreto que Reforma el artículo 9° de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, el artículo 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y el artículo 36 fracción XIV párrafos primero y tercero de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La reforma realizada en 1999 al artículo 115 de nuestra Carta Magna, implica un antes y un después para el municipalismo mexicano. Uno de los aspectos torales de la misma, de la cuestión eminentemente gubernativa, es el relativo a su la Hacienda Pública Municipal, pues se estipularon diversas preceptos que dieron al Municipio las herramientas jurídicas para tener la posibilidad administrar de manera autónoma e independiente (que no soberana) sus recursos económicos.

Dicha reforma, así como las posteriores de 2009 y 2016, establecieron el texto vigente de la fracción IV del precepto constitucional mencionado, de la siguiente manera:

Artículo 115. ...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que t por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Como se desprende de la disposición citada, los ayuntamientos michoacanos tienen la atribución constitucional de proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; atribución que materializan a través de la presentación ante el Legislativo del Estado de la Iniciativa de Ley de Ingresos de su Municipio para el ejercicio fiscal del año siguiente al de su presentación, para que éste a su vez tenga a bien aprobarla.

Lo anterior implica una «potestad tributaria compartida» entre el Ayuntamiento que con la presentación de dicha iniciativa inicia el proceso legislativo y el Congreso que habrá de aprobar y emitir la Ley de Ingresos de mérito.

En ese tenor, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, con vigencia desde el año 2001, ordenamiento jurídico que deriva a su vez del propio artículo 115 fracción II párrafos segundo y tercero de la Constitución General de la República, estableció en el texto original de su artículo 142, que los gobiernos municipales tenían la obligación de presentar ante el Congreso sus iniciativas de Ley de Ingresos «antes del inicio del tercer periodo ordinario de sesiones».

No obstante, un par de años después, dicha disposición fue reformada para efectos de modificar el plazo de presentación de la iniciativa, estableciendo de manera específica como fecha límite el día treinta y uno de agosto del año anterior a que corresponda la Ley objeto de la iniciativa.

Si bien dicha modificación se llevó a cabo con el propósito de que el Congreso del Estado contara con el tiempo suficiente para el estudio y análisis de las iniciativas presentadas, las condiciones jurídicas de los tiempos actuales hacen que esa disposición de 2003 se vea rebasada y resulte menos conveniente.

Lo anterior es así, en virtud de que como es de conocimiento de todos, los ingresos anuales de los municipios del Estado provienen en un 90% de las participaciones en ingresos federales y de las aportaciones federales estipuladas en la Ley de Coordinación Fiscal; por lo que, la estimación de la inmensa mayoría de recursos que esperan los municipios obtener en el ejercicio fiscal siguiente, se encuentra sujeta a la proyección o estimación que a su vez haga el Gobierno Federal, de la Recaudación Federal Participable en su paquete económico.

En ese contexto, tomando en consideración que el Ejecutivo Federal, por disposición expresa de los artículos 74 fracción IV párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 fracción III de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, tiene como plazo de presentación del paquete económico del ejercicio fiscal siguiente (Criterios Generales de Política Económica, Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y las iniciativas de reformas legales en su caso relativas a las fuentes de dichos ingresos y Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación), el día 8 de septiembre, la estimación de la Recaudación Federal Participable (de la que derivan las participaciones y a la que están referenciados los fondos de aportaciones federales que corresponden a los municipios) es posible conocerla hasta esa fecha. Además, cabe señalar que el artículo 18 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dispone que las Leyes de Ingresos de los Municipios deben ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y que las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deben exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, es decir, la propia Ley señala la obligación de alinear la Ley de Ingresos a dichos documentos federales.

Aunado a lo anterior, es de mencionarse también que, aún y cuando los municipios presentan su iniciativa de Ley de Ingresos el día treinta y uno de agosto, éstas son turnadas de manera formal a las comisiones dictaminadoras, una vez iniciado el año legislativo, es decir, después del quince de septiembre. Como puede apreciarse, para efectos del proceso legislativo, el hecho de entregar la iniciativa en el mes de agosto no implica una conveniencia determinante, pero en contraparte, a los municipios les implica elaborar su iniciativa estimando prácticamente cinco meses y sin contar con la información precisa respecto de sus posibles participaciones y aportaciones federales.

En el mismo tenor, el artículo 9° de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, con el objeto de que los Municipios cuenten con información para elaborar su iniciativa y poder presentarla en agosto, dispone la obligación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, de publicar «a más tardar el mes de julio en el Periódico Oficial, el calendario con base mensual de la proyección de ingresos estimados de las participaciones, aportaciones o transferencias federales para cada uno de los municipios del Estado, para el ejercicio fiscal de que se trate», es decir, la legislación estatal obliga al gobierno del Estado a publicar una proyección de ingresos que derivan de una información que se va a conocer hasta un mes después, además de que las «trasferencias federales» no es posible estimarlas en julio, pues estas se constituyen con los recursos que se transfieren a los Municipios en virtud de reasignaciones estipuladas en convenios y otros con destino específico que se otorgan en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria o que están señalados de manera específica en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En adición a lo anterior, el segundo párrafo del numeral citado, estipula que «las estimaciones a que se refiere el párrafo anterior se ajustarán cuando se publique el presupuesto de la Federación», pero no especifica en donde «se ajustarán», si en la publicación de la Secretaría de Finanzas y Administración del mes de julio, o en la Ley de Ingresos de cada Municipio aprobada, o a la publicaciones que debe hacer el Gobierno del Estado a más tardar el treinta y uno de enero en el caso de las aportaciones federales o el quince de febrero para las participaciones, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

En virtud de las razones expuestas, resulta pertinente y necesario, reformar las disposiciones estatales citadas, a efecto de dar congruencia con las disposiciones generales y federales en materia hacendaria, modificando el plazo de entrega de las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios del Estado, proponiéndose por medio de la presente que dicho plazo sea el día veinte de septiembre, es decir, doce días después de la entrega de los Criterios Generales de Política Económica, la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

De igual forma, se propone establecer como plazo para que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado publique proyección de ingresos estimados de las participaciones y aportaciones federales (suprimiendo las transferencias federales) para los municipios del Estado, el día diez de septiembre, es decir, dos días naturales después de entregado el paquete económico del gobierno federal a la Cámara de Diputados, dejando a los municipios un periodo de diez días naturales para la presentación de su iniciativa de Ley de Ingresos.

Asimismo, se propone la reforma correspondiente al artículo 36 fracción XIV de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para darle la debida congruencia, en lo referente a las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, suministro o transportación de agua potable y manejo de lodos, que son incluidas en la iniciativa de Ley de Ingresos de cada municipio.

De la misma manera, la presente iniciativa prevé las disposiciones necesarias, para cuando se trate de años en que inicie su administración el titular del Poder Ejecutivo Federal, estableciendo la ampliación de los plazos correspondientes para darles congruencia con los plazos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en ese supuesto; así como, cuando se trate de año en que inicien administración los ayuntamientos, además de la ampliación del plazo, la previsión de que la administración municipal saliente deberá,

en apoyo al Ayuntamiento Electo, elaborar el anteproyecto de iniciativa de Ley de Ingresos, incluyendo sus recomendaciones, a efecto de que éste último la presente al Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en el ánimo de coadyuvar con una más eficiente y apegada a las normas vigentes, planeación hacendaria de los gobiernos municipales del Estado, me permito someter a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el artículo 9° de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 9°. La Secretaría publicará a más tardar el día diez de septiembre en el Periódico Oficial, el calendario con base mensual de la proyección de ingresos estimados de las participaciones en ingresos federales y estatales y las aportaciones federales para cada uno de los municipios del Estado, para el ejercicio fiscal de que se trate.

Cuando se trate del año en que inicie su encargo el Ejecutivo Federal, la publicación a que se refiere este artículo se realizará a más tardar el día diecisiete de noviembre.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 142. Las iniciativas de Ley de ingresos municipales deberán presentarse para su aprobación ante el Congreso del Estado, a más tardar el veinte de septiembre del año anterior al de su aplicación. Estas leyes tendrán vigencia anual y regirán el ejerci-

cio fiscal de que se trate, a partir del uno de enero y hasta el treinta y uno de diciembre del año al que correspondan.

En el año en que termina su encargo, la administración municipal deberá elaborar el anteproyecto de iniciativa de Ley de Ingresos en apoyo al Ayuntamiento Electo, incluyendo sus recomendaciones, a efecto de que éste último la presente al Congreso del Estado, a más tardar el día treinta del mes de septiembre.

Cuando se trate del año en que inicie su encargo el Ejecutivo Federal, las iniciativas de Ley de Ingresos deberán ser presentadas a más tardar el día veinte del mes de noviembre.

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 36 fracción XIV párrafos primero y tercero de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 36. ...

I. a la XIII ...

XIV. Proponer al Congreso del Estado, a más tardar el veinte de septiembre del año anterior al que serán aplicadas, las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, suministro o transportación de agua potable y manejo de lodos, de acuerdo con los costos reales del servicio. Las cuales deberán ser integradas en la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, para el ejercicio fiscal del año que se trate.

...

Cuando se trate del año en que termina su encargo la administración municipal o que inicie su encargo el Ejecutivo Federal, se estará a lo dispuesto en lo conducente por el artículo 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, según corresponda.

XV. a XXIV. ...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. Dese cuenta del presente decreto al titular del Ejecutivo del Estado, a los 112 Ayuntamientos del Estado y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y efectos conducentes.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán, a 26 de septiembre de 2017.

Atentamente

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto





JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez Presidencia

Dip. Manuel López Meléndez

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros INTEGRANTE

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto

INTEGRANTE

Publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales

JEFE DE DEPARTAMENTO LIC. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO

JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

Mesa Directiva

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto

PRESIDENCIA

Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta

VICEPRESIDENCIA

Dip. Jeovana Mariela Alcántar BacaPRIMERA SECRETARÍA

Dip. Yarabí Ávila González Segunda Secretaría

Dip. Rosalía Miranda Arévalo Tercera Secretaría

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

Secretaría de Servicios Parlamentarios Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO

Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA

Lic. Jorge Luis López Chávez

Dirección de Asistencia Técnica Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
LIC. LIliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES

Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

www.congresomich.gob.mx